

Panamá, 11 de junio de 1997.

Honorable Representante  
Enrique Him Gil  
Presidente del Consejo Municipal  
del Distrito de La Pintada  
La Pintada Provincia de Coclé.

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Usted, con el propósito de dar respuesta a su Consulta formulada mediante Nota No.78-97, de fecha 9 de mayo de 1997, recibida en este Despacho, el día 14 de mayo, del presente año, relacionada con diferentes aspectos del Régimen Municipal.

La Consulta formulada a este Despacho guarda relación con dos aspectos: los de carácter económico y los de carácter jurídico. Aquellos, por su propia naturaleza deben ser examinados, a nuestro juicio por la entidad estatal técnica, es decir la Contraloría General de la República, quien es en la República de Panamá, la encargada de fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como de juzgar las cuentas referentes a los mismos, y por tanto, podrá brindar una opinión autorizada en cuanto al manejo de las Partidas de Iniciativa Legislativa, la Autorización de las Transferencias de Partidas, y el manejo de Partidas del Presupuesto General a los Legisladores. De allí, que nos permitimos recomendarle se dirijan las preguntas, primera, segunda y cuarta de su Consulta, a esa Institución.

El resto de las interrogantes, tienen un carácter jurídico, por lo que de acuerdo con el orden en que se encuentran planteadas, procedemos seguidamente a su estudio.

¿ Puede un Representante de Corregimiento o su Suplente desempeñar cargos dentro de la Administración Municipal y si lo hiciere podría perder el cargo de elección popular, o causaría nulidad de lo actuado, si después de ocupar un cargo en un Municipio actúa como Representante de Corregimiento (Principal o Suplente)? (sic)

La figura del Representante de Corregimiento, se encuentra instituida a nivel constitucional en el Título VIII , bajo la denominación “Regímenes Municipal y Provincial”, y en él, se le dedica el primer Capítulo. Él es por expresa disposición del artículo 6, de la Ley 105 de 1973, quien “representa la expresión popular del Corregimiento”, lo cual nos permite comprender la importancia que el ejercicio de ese cargo implica para la comunidad que los elige (ver artículos 222, 223 de la Constitución Nacional).

Los Representantes de Corregimiento, surgieron al entrar en vigencia la Constitución Política de 1972 (ver artículo 129), con dos propósitos fundamentales, el primero de ellos, compartir la función legislativa con el Consejo Nacional de Legislación (ver artículos 129 y 141), y el segundo, lograr la participación de las comunidades del país, en la búsqueda de las soluciones de sus propios problemas. De manera que ellos constituyen el medio más eficaz de conocer las necesidades de las comunidades que como su propio nombre lo dice, representan.

Sin embargo, en la actualidad aquella función legislativa ha desaparecido (en virtud de las Reformas a la Constitución Política del año 1983), dando lugar a que los Representantes circunscriban su trabajo dentro de los Corregimientos; en las Juntas Comunales (ver artículo 7, Ley 105 de 1973), y en el Municipio respectivo, a través del Consejo Municipal (consultar artículo 17, Ley 106 de 1973).

La propia Carta Constitucional vigente, en el artículo 226, impide que los Representantes de Corregimiento, puedan desempeñar cargos remunerados en el Municipio, que comprenda su Corregimiento. Veamos.

Artículo 226: "Los Representantes de Corregimiento no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo Municipio. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

Produce vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento el nombramiento en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en el Tribunal Electoral; y transitoria, la designación para Ministro de Estado, Jefe de Institución Autónoma o Semiautónoma, de Misión Diplomática y Gobernador de la Provincia."

La disposición arriba transcrita, se encontró casi en idénticos términos, en la Constitución de 1972, artículo 136 (excepto por la frase, Gobernador de la Provincia). Ella ha perseguido el objeto de concentrar la labor del Representante, en su comunidad, evitando así, que por dedicarse a otras actividades pueda descuidar o desatender su misión y labor en el Corregimiento.

Al encontrarse en la Ley, ordenadas las funciones de los Representantes de Corregimiento, tanto en la Junta Comunal, como en el Consejo Municipal, se hace imposible que ese funcionario pueda dedicarse a otras actividades no contempladas en ella, y resultan determinantes de igual forma, los eventos en que se puede producir la vacante absoluta y la relativa del cargo de Representante de Corregimiento, de acuerdo con el artículo 226 de la Constitución.

Ahora bien, lo expresado en los párrafos precedentes con respecto a los Representantes de Corregimiento, no alcanza a los Representantes Suplentes, a quienes el impedimento contenido en el artículo 226 de la Constitución, sólo resulta aplicable en los eventos en que se encuentren llenando una vacante temporal o absoluta de los Principales. A este respecto, resulta oportuno apuntar, que siempre que un Representante Suplente, ejerza un cargo remunerado por el Municipio respectivo, y por ausencia del Representante Principal deba ocupar la curúl, deberá mediante una licencia,

ausentarse del cargo, y así asumir la posición del Principal tanto en la Junta Comunal, como ante el Consejo Municipal.

En similares términos se expresó esta Procuraduría en la Consulta identificada 826, de 30 de diciembre de 1992, cuando expresamos: "... ello se entiende tratándose de Representantes Suplentes, en ejercicio de las funciones del principal, en caso de vacante temporal o absoluta."

Por otra parte, en lo que respecta a la posible nulidad de lo actuado por parte de un Representante de Corregimiento, que haya ocupado un cargo dentro de la Administración Municipal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 226 de la Constitución Política, debemos tener en cuenta, que las disposiciones de la Constitución Política, solamente pueden ser objetos de Advertencias o Acciones de Inconstitucionalidad, promovidas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia., quien de acuerdo con el artículo 203, de la Carta Fundamental, es quien tiene el control de la constitucionalidad.

¿ Es aplicable para el Honorable Representante Suplente el artículo 226 de la Constitución Política y que sucede cuando el Principal o Suplente ocupan un cargo en la Administración Municipal y son llamados a ocupar su curul en El Concejo Provincial o Concejo Municipal? (sic)

Como bien lo expresamos anteriormente, el artículo 226 de la Constitución es aplicable para los Representantes de Corregimiento Principales o Suplentes, cuando éstos, se encuentren reemplazando a los Principales en el cargo, en el sentido de que se encuentran impedidos de ejercer cargos públicos remunerados por el Municipio, dentro del cual se encuentre el Corregimiento, que representen; lo mismo que lo dispuesto en cuanto a los nombramientos que conlleven, la vacante absoluta o relativa del cargo de Representante.

¿ Puede un Alcalde salir fuera de las esferas que circunscriben el Distrito, a coordinar reuniones y trabajos, aduciendo que es coordinadora del Legislador del Circuito 2-3 (Olá, Natá y La Pintada).?

Las funciones de los Alcaldes, se encuentran recogidas en el artículo 45 de la Ley 106, de 1973. Entre esos deberes, no aparece el de servir de coordinadores de los Legisladores, del circuito electoral dentro del cual se encuentre ubicado el Distrito respectivo, sin embargo, somos de la opinión, que en cumplimiento al ordinal 6, del artículo 45, de la Ley comentada, pueden los Alcaldes coordinar con los Legisladores reuniones, proyectos y trabajos, que redunden en beneficio de sus Municipios.

Finalmente estimamos conveniente recomendar, a través de esta Respuesta a su Consulta, que la labor de todos los funcionarios de los gobiernos locales (Alcaldes, Tesoreros Municipales, Representantes de Corregimiento, etcétera) se dirija hacia el más estricto cumplimiento y respeto de la Ley, dejando de lado propósitos distintos, y asumiendo el verdadero compromiso con las comunidades a las cuales se deben.

En el deseo de haber resuelto sus interrogantes, nos despedimos atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.